

V. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1. Métodos de descubrimiento

Las partes podrán llevar a cabo descubrimiento de prueba utilizando uno o más de los siguientes métodos: deposiciones mediante examen oral o preguntas escritas, interrogatorios escritos, entrega e inspección de documentos u objetos, entrada en una propiedad para inspección u otros propósitos, exámenes físicos y mentales y requerimientos de admisiones. El orden, uso o frecuencia de los métodos prescritos por estas Reglas no estarán limitados excepto que el Tribunal así lo ordenare de conformidad con la Regla 23.3.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 26(a) federal.
2. Esta regla contiene una disposición general que enumera los diferentes métodos de descubrimiento, a diferencia de las Reglas vigentes que establecen y tratan separadamente cada uno de los mecanismos.

Regla 23.2. Alcance del descubrimiento

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el Tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas Reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación

para el juicio. Sujeto a las disposiciones de la Regla 23.2(c), una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte interrogada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta Regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas. A solicitud de parte, el Tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o

en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demostraren circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.

(3) El Tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interese el descubrimiento de prueba pericial demostrara al Tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el Tribunal podrá ordenar el descubrimiento, en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(4) El Tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 26(b) federal, excepto que no se incluye el inciso (2) sobre "insurance agreements" ya que en Puerto Rico el Código de Seguros expresamente crea una acción directa contra las compañías, y por consiguiente, la existencia y contenido de una póliza de seguro no solamente es descubrirle sino que es un elemento de prueba legítimo en el juicio.

23.2(a)

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 23.2 vigente y con la Regla 26(b) (1) federal. Sigue la norma de esta última de incorporar unas disposiciones básicas aplicables a

todos los medios de descubrimiento. En Puerto Rico al igual que en la jurisdicción federal se ha interpretado que las disposiciones de la vigente Regla 23, correspondiente a la anterior Regla 26 federal, referentes al alcance de las deposiciones son de aplicación a los demás medios de descubrimiento. Véase, Shell Co. P.R. Ltd. v. Tribunal, 73 D.P.R. 451, 460 (1952); Sierra v. Tribunal, 81 D.P.R. 554 (1959); Román Montalvo v. Delgado Herrera, 89 D.P.R. 428 (1963); Rosado v. Tribunal, 94 D.P.R. 122 (1967).

23.2(b)

El texto propuesto corresponde con la Regla 26(b) (3) federal, excepto que:

(a) Se elimina el requisito de que la parte solicitante demuestre que tiene necesidad sustancial de descubrir dicho material así como la inhabilidad o dificultad de obtenerlo por otros medios. La doctrina prevaleciente en Puerto Rico es mucho más amplia, ya que al adoptar la Regla 31 sobre descubrimiento e inspección de documentos se eliminó el requisito de que la parte que solicita la inspección tenga que demostrar la existencia de "justa causa" para ello. Véase, Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 130 (1967); Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959). No obstante, quedan fuera del ámbito de descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte.

(b) Se adiciona una disposición permitiendo que cualquier parte podrá requerir copia de todas las declaraciones prestadas por los testigos.

23.2(c)

El texto propuesto corresponde con la Regla 26(b)(4) federal que establece las normas que regirán en relación al descubrimiento de prueba pericial, excepto que se adiciona el inciso (4) sobre la facultad del Tribunal para citar testigos periciales ajenos a los de las partes, adoptando la norma establecida en los casos de Urrutia et. al. v. A.A.A., 103 D.P.R. 643 (1975) y Meléndez v. Levitt & Sons, 104 D.P.R. 797 (1976).

23.2(d)

El texto propuesto no corresponde con regla alguna federal.

Adopta la doctrina prevaleciente en Puerto Rico, establecida en el caso de Román Montalvo v. Delgado Herrera, 89 D.P.R. 428 (1963), en el sentido de que una parte tiene el deber continuo de ofrecer información correcta en respuesta al descubrimiento, o sea, tiene la obligación de justificar que las contestaciones son verídicas y completas no solamente a la fecha en que se notifican las mismas, sino con posterioridad y hasta la fecha del juicio. Contrario a ello, la Regla 26(e) federal sobre contestaciones suplementarias, establece el principio básico de que una parte no viene obligada a suplementar sus contestaciones a menos que se trate del nombre y la dirección de testigos o cuando la información anterior ya no es correcta.

Regla 23.3. Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, y por justa causa, el Tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del Tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

- (a) que no se lleve a cabo el descubrimiento;
- (b) que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones dispuestos, incluyendo la designación de fecha y sitio;
- (c) que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;
- (d) que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas;
- (e) que se realice el descubrimiento con aquellas personas autorizadas por el Tribunal para estar presentes durante el mismo;
- (f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del Tribunal;
- (g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente dentro de ciertas condiciones;
- (h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del Tribunal.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, el Tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante se someta o permita el descubrimiento interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 26(c) federal.

Regla 23.4. Forma de llevar a cabo el descubrimiento

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden, y el hecho de que una parte esté llevando a cabo descubrimiento por cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte, a menos que el Tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 26(d) federal.

Regla 23.5. Término para utilizar los mecanismos (*)

Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba con razonable prontitud y el Tribunal tendrá facultad para evitar dilaciones del procedimiento fijando un término dentro del cual se terminará el descubrimiento, según las circunstancias del caso.

(*) En el Informe de revisión del borrador de Reglas de Procedimiento Civil se sugiere se mantenga el término de 60 días y se recomienda una redacción más clara de la Regla 34.6 vigente.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla elimina el término de 60 días que establece la vigente Regla 34.6 para concluir el descubrimiento de prueba. En la práctica, dicho término de sesenta (60) días fijado por ésta, resulta inadecuado.

REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACION

Regla 24.1. Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el Tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. Se instituará la petición con el nombre del peticionario y en ella se hará constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el Tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciarlo o lograr su iniciación por otra persona; (2) la cuestión envuelta en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) los nombres o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas; y (5) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación. Presentada la solicitud, el peticionario la notificará por escrito a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de quince (15) días en que las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud; pero, si a pesar de la debida diligencia no pudiere notificarse a alguna de las personas mencionadas en la petición, el Tribunal podrá

dictar la orden que considere justa, para que la notificación se haga mediante publicación o en cualquier otra forma y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado se aplicarán las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e interrogatorio. Si el Tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio puede impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas, y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Se podrá entonces tomar las deposiciones de acuerdo con estas Reglas y el Tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas Reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas, al Tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, se entiende que es al Tribunal ante el cual se presentó la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) Uso de la deposición. Si una deposición para perpetuar testimonio fuere tomada de acuerdo con estas Reglas, o aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que envuelva el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 24.1 vigente y 27(a) federal, de las que difiere en que se enmienda el inciso (b) para conformarlo a la práctica prevaleciente:

(a) Se elimina la frase "entregándoles copia de ésta y de la notificación en la cual se hará constar que en la fecha y en el lugar allí designados el peticionario suplicará al Tribunal la expedición de la orden descrita en la petición", ya que en Puerto Rico no son las partes las que pueden determinar las fechas en las cuales habrán

de comparecer a un tribunal para hacer solicitudes. Se elimina la frase "la notificación será diligenciada por lo menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la vista" y en su lugar se dispone que se fijará en la notificación un término no menor de quince (15) días para oponerse a la solicitud.

(b) Se elimina la frase "y a las personas que no hayan sido notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4 les nombrará un abogado que las represente, y en caso de que no estén representadas en alguna forma, repreguntará al deponente", y en su lugar se concede discreción al tribunal para adoptar esa o cualquier otra medida en protección de las partes no notificadas.

Regla 24.2. Durante la apelación o revisión

Si se hubiere interpuesto apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del Tribunal, o antes de interponerse una apelación o recurso de revisión si el plazo para tal acción no hubiere expirado, la Sala del Tribunal que hubiere dictado sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de testigos para perpetuar su testimonio y usarlo en caso de ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la Sala del Tribunal solicitando permiso para tomar las deposiciones, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha Sala. En la moción se hará constar (1) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que se espera obtener de cada una; y (2) las razones para la perpetuación de sus testimonios. Si el Tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de las deposiciones y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces estas deposiciones podrán ser tomadas y usadas del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas Reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 24.2 vigente y 27 (b) federal de las que difiere en que se enmienda la primera oración, para incluir no sólo el recurso de apelación, sino también el de revisión. Asimismo, el título de la regla incluye el recurso de revisión.

REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN TOMARSE DEPOSICIONES

Regla 25.1. En Puerto Rico y en Estados Unidos

En Puerto Rico, en los Estados Unidos, o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, se tomarán las deposiciones ante una persona autorizada para tomar juramentos por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que se tome la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la Sala ante la cual esté pendiente el pleito. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 25.1 vigente, 28(a) federal y con la enmienda propuesta por el Comité de Reglas de Práctica y Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos. Se aclara el lenguaje utilizado, y se añade una oración haciendo innecesario que la persona que toma el juramento permanezca en la deposición. Esta Regla supone que cuando la persona que tome el juramento no es la persona que graba la deposición o la toma estenográficamente su presencia es innecesaria.

Regla 25.2. En países extranjeros

En un país extranjero se tomarán las deposiciones previa notificación, (1) ante una persona autorizada a tomar juramentos en el lugar donde se vaya a tomar la deposición, o (2) ante la persona o funcionario que pueda ser designado para esos fines por un Tribunal, o (3) por medio de una suplicatoria. Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando fuere necesario o conveniente, mediante

petición y notificación y bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, o porque el testimonio no se tomó bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 25.2 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que se hicieran a la correspondiente Regla 28(b) federal.

(a) El inciso (1) establece que se podrán tomar las deposiciones por cualquier persona autorizada a administrar juramentos, a diferencia de la vigente Regla 25.2(1) que designa específicamente ciertos funcionarios, "Ante el Secretario de Embajadas o Legación, Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul, o agente consular de los Estados Unidos".

(b) Se adiciona una disposición, como última oración, a los efectos de que las deposiciones así tomadas no serán inadmisibles porque se aparten, según las costumbres del país en cuestión, de los requisitos ordinarios para la toma de deposiciones en Puerto Rico.

Regla 25.3. Descalificación por causa de interés

No se tomará ninguna deposición ante una persona que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o empleado, o abogado de cualquiera de las partes, o que fuere pariente dentro de los grados ya indicados o empleado de tal abogado, o que estuviere interesado pecuniariamente en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 25.3 y 25.4 vigentes en parte, con la Regla 26(c) federal.

REGLA 26. ESTIPULACIONES REFERENTES A DESCUBRIMIENTO

A menos que el Tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que (1) las deposiciones podrán ser tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, notificando por cualquier medio y llevándose a cabo de cualquiera forma, y cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o (2) que el procedimiento dispuesto por estas Reglas para cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 26 vigente, excepto que se adopta la enmienda que se hiciera en 1970 a la correspondiente Regla 29 federal, enmendando el título de la Regla para que lea "Estipulaciones Referentes a Descubrimiento", a tenor con la enmienda, ya que se contempla la posibilidad de estipulaciones para cualquier tipo de descubrimiento y no sólo lo referente a deposiciones, como dispone la vigente Regla 26.

REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

Regla 27.1. Cuándo podrán tomarse

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral, sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar ninguna deposición sin permiso del Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante

citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluido en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal, bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) Una parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días luego de emplazarse a la parte demandada si la notificación expresare que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

Quando una parte que reciba una notificación no haya comparecido en autos y no pueda obtener los servicios de un abogado que lo represente, podrá acudir al tribunal con por lo menos cinco (5) días con anterioridad al día de la toma de la deposición para que se adopten las medidas que correspondan en justicia debiendo notificar ese hecho a la parte que habrá de tomar la deposición dentro de dicho término. Siempre que se le notificare un aviso de toma de deposición a una parte que no hubiere comparecido en autos, deberá advertirsele de ese derecho.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 30 federal, adoptando las enmiendas que se hicieran en 1970 a la misma.

2. Esta regla contiene las disposiciones de la vigente Regla 23.1, correspondiente a la anterior Regla 26(a), excepto que:

(a) Se elimina el requisito de solicitar permiso al tribunal cuando se va a tomar la deposición dentro de los quince (15) días siguientes al comienzo del pleito y se dispone que el demandante

no podrá tomar una deposición dentro de los treinta (30) días siguientes al emplazamiento del demandado. En la práctica son muy pocos los casos en los cuales el demandado interese tomar una deposición desde el mismo día en que radica la demanda. De todas formas, siempre tendrá que concederse un término razonable a la parte demandada para recibir la citación, contratar representación legal y prepararse para la toma de la deposición. El término de treinta (30) días se considera razonable para tal fin.

(b) Se incluye una excepción en el sentido de que, si el demandado ha sido diligente y a su vez, ha iniciado procedimiento de descubrimiento, el demandante entonces no estará limitado por el término de treinta (30) días y podrá tomar la deposición o utilizar cualquier otro método de descubrimiento.

(c) El inciso (b) corresponde con la Regla 30(b)(2) federal y autoriza al demandante a tomar la deposición de cualquier persona dentro de los treinta (30) días, sin permiso del Tribunal en el caso allí señalado.

(d) Se crea un mecanismo para proteger a una parte a quien habrá de tomársele una deposición y que no hubiere comparecido en autos ni obtenido los servicios de un abogado.

Regla 27.2. Notificación

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación a todas las otras partes en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha, hora y lugar en que se tomará la deposición y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas; si el nombre no fuere conocido, una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición,

estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 27.1 vigente y 30(b)(1), según enmendada en 1970, excepto que:

(a) Se establece un término de no menos de diez (10) días para notificar de la deposición a la otra parte, a diferencia de la vigente Regla 27.1 que dispone que se hará "con razonable anticipación".

(b) Se incluye una disposición que permite el requerimiento de producción de documentos o de objetos a la parte, junto con el aviso de la toma de la deposición conforme dispone la Regla 30(b)(5) federal.

Regla 27.3. Reglamentación por el Tribunal

A solicitud de una parte que haya sido notificada, el Tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. El Tribunal podrá, asimismo, regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de todas las otras materias cubiertas por la Regla 27.2, de acuerdo con la conveniencia de las partes y de los testigos y con los fines de la justicia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 30(b)(3) y cubre lo dispuesto en las dos últimas oraciones de la Regla 27.1 vigente. Se confiere facultad al Tribunal de regular todas las materias cubiertas por la Regla 27.2 encaminado a que se puedan proteger todos los intereses de las partes y testigos.

Regla 27.4. Medios alternos de reproducción

A solicitud de parte, el Tribunal podrá ordenar que una deposición sea tomada o grabada, por cualquier otro medio diferente

al de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar. En tal caso, la orden del Tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como la custodia y disposición de la misma y proveerá para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. Si el Tribunal dicta una orden para permitir la toma de deposición por medios diferentes a los estenográficos, taquigráficos o medios similares, cualquier parte podrá, a su costo, tomar y transcribir dicha deposición mediante estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 30(b)(4) federal. Contempla la posibilidad de que se tome una deposición por otros métodos modernos, tales como videotapes, películas, o de otra forma que no sea la estenografía, taquigrafía o medios similares.

Regla 27.5. Depositiones a corporaciones u organizaciones

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación pública o privada o a cualquier sociedad, asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable particularidad las cuestiones sobre las cuales se interesa el examen. La organización señalada nombrará uno o más oficiales, directores, agentes o cualquier otra persona que testifique en su nombre, y podrá señalar las materias sobre las cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no fuere parte en el litigio la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la organización o las conocidas por éstas.

Esta Regla no impedirá la toma de una deposición por cualquier otro medio autorizado.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 30(b)(6) federal.

2. Esta regla simplifica y hace más efectivo el descubrimiento ya que al presente la práctica es que una parte que interesa tomar la deposición de alguna organización tiene que hacerlo a través de algún oficial o funcionario de la misma. Según lo dispuesto en esta regla, una vez señalada y notificada la materia sobre la cual se interesa examinar, es la responsabilidad de la organización nombrar la persona que la representará en la toma de deposición y que testificará sobre esa materia en particular.

Regla 27.6. Forma del Interrogatorio

Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25 y su testimonio será tomado por estenografía, taquigrafía o algún medio similar o por cualquier otro medio ordenado por el Tribunal, de conformidad con la Regla 27.4. A solicitud de cualquiera de las partes, la deposición será transcrita.

Una parte podrá, en lugar de participar personalmente, enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona ante la cual se va a tomar la deposición presentará al testigo para su contestación.

Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el record y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del Tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 30(c) federal, excepto que se adiciona el segundo párrafo, que permite que una parte pueda enviar sus interrogatorios en un sobre cerrado para que la persona ante la cual se va a tomar la deposición lo presente al testigo para su contestación.

Regla 27.7. Lectura, enmienda y firma de la deposición

Cuando el testimonio haya sido transcrito, se presentará la deposición al testigo para su examen y lectura, a menos que dicho examen y lectura fueran renunciados por el testigo y por las partes lo que se hará constar en el acta. Cualesquiera enmiendas de forma o contenido que el testigo desee hacer serán anotadas en la misma deposición por el funcionario, quien hará constar los fundamentos dados por el testigo para formularlas. La deposición será entonces firmada por el testigo, a menos que las partes, mediante estipulación renuncien a su firma, o que el testigo esté enfermo o no pueda ser localizado, o se niegue. Si la deposición no fuere firmada por el testigo, se anotará en el acta la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines legales a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición según dispone la Regla 29.4, el Tribunal sostenga que las razones ofrecidas por el testigo para negarse a firmar requieren que la deposición se rechaze en todo o en parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 27.5 vigente y 30(e) federal.

Regla 27.8. Certificación y notificación de la deposición

(a) La persona descrita en la Regla 25 certificará en la misma deposición que el testigo fue debidamente juramentado por ella y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio. Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre, y después de cerrarlo de manera segura hará constar en el mismo el título del pleito marcándolo "deposición de (aquí se insertará el nombre de testigo)" y sin dilación alguna y previa notificación a todas las partes la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio.

(b) Los documentos y objetos que se produzcan para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que le dé oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La estenógrafa o la persona ante la cual se toma la deposición suministrará una copia de la deposición a cualquier parte en el pleito o al deponente, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 27.6 vigente y 30(f) federal, excepto que se adiciona un párrafo al inciso (b) para disponer sobre la mecánica de la identificación de documentos u objetos que sean producidos para inspección en ocasión de la toma de la deposición.

Se sustituye la presentación de la deposición en Secretaría, a tenor con lo dispuesto en la Regla 67.4.

Regla 27.9. Falta de comparecencia o de notificación de la citación

(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y proceder a tomarla, y otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el Tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión no compareciere, y si otra parte asistiere en persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el Tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 27.7 vigente y 30(g) federal.

REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS

Regla 28.1. Notificación y entrega de las preguntas

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes con una notificación haciendo constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas y el nombre o título descriptivo y la dirección del funcionario ante el cual habrá de tomarse la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de tres (3) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 28.1 vigente y 31(a) federal.

Regla 28.2. El funcionario tomará las respuestas y levantará un acta

Una copia de la notificación y copias de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona designada en la notificación quien procederá prontamente, en la forma prescrita por las Reglas 27.6 y 27.7 y a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparando, certificando y disponiendo de la deposición en la forma provista por la Regla 27.8, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 28.2 vigente y 31 federal.

Regla 28.3. Aviso de su entrega

Tan pronto como la deposición le haya sido entregada, la parte que la tomó lo notificará a todas las demás.

Comentarios

El texto propuesto atempera las disposiciones de la Regla 28.3 vigente, con el texto de la Regla 27.3 propuesta.

Regla 28.4. Ordenes para la protección de partes y deponentes

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios y antes de tomar el testimonio del deponente, la Sala ante la cual estuviere pendiente el pleito podrá, mediante moción prontamente formulada por una parte o por un deponente, previa notificación y por justa causa, dictar cualquier orden especificada en la Regla 27 que fuere adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o disponiendo que no sea tomada excepto mediante examen oral.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 28.4 vigente.

37

REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

Regla 29.1. Uso de las deposiciones

En el juicio, o al celebrarse la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá utilizarse contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las siguientes disposiciones:

(a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que en la fecha en que se tomó la deposición era un oficial, funcionario, director o agente administrador o personas designada bajo las Reglas 27.5 y 28 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental, que sea parte en el pleito, podrá utilizarse por la parte adversa para cualquier para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, ya fuere o no parte, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el Tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; o (2) que el testigo se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se probare que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; o (3) que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física, o por estar en prisión; o (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación; o (5) mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la

deposición.

(d) Si una parte ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido, y cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de partes no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego se presenta un nuevo pleito que envuelva la misma cuestión litigiosa entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior se podrán usar en el nuevo pleito como si hubiesen sido originalmente tomadas para el mismo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 23.4 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que en 1970 se hicieron a la correspondiente Regla 32(a) federal.

(a) Se adiciona, en la primera oración, la frase "aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte" para evitar cualquier objeción basada en prueba de referencia por no estar el testigo en sala.

(b) Se hace referencia, en el inciso (b) a la nueva Regla 27.5 sobre toma de deposiciones a corporaciones.

Regla 29.2. Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas Reglas, podrá presentarse objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 23.5 vigente y 32(b) federal.

Regla 29.3. Efecto de la toma o del uso de deposiciones

No se considerará que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según se especifica en la Regla 29.1(b). En el juicio o la vista cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 23.6 vigente y 26(f) federal.

Regla 29.4. Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones

(a) En cuanto a la notificación. Todos los errores e irregularidades en la notificación para la toma de una deposición se considerarán renunciados a menos que se entregue prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la toma de la deposición.

(1) Las objeciones a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio, no se entenderán renunciadas por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la deposición a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido obviarse o eliminarse de haberse presentado en aquel momento.

(2) Los errores e irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieren podido ser obviados, eliminados o subsanados si se hubiere objetado prontamente, quedarán renunciados, a menos que oportunamente se hubiere presentado objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de los interrogatorios escritos presentados de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas a menos que sean notificadas por escrito a la parte que los propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de los subsiguientes contrainterrogatorios u otros interrogatorios y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de los últimos interrogatorios permitidos.

(c) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida, presentada, se entenderán renunciados, a menos que se presente una moción para suprimir la deposición o alguna parte de ella con razonable prontitud después que dicho defecto fuere, o mediante la debida diligencia hubiere podido ser descubierto.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 29 vigente y 32(3) y (4) federal.

REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES

Regla 30.1. Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada o una sociedad o

asociación o agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, bajo juramento, a menos que sea objetado.

Si el interrogatorio fuere objetado se expondrán mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación debiendo acompañarse copia del interrogatorio objetado. Si solo se objetare parte del interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos en que se basa la objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a la parte no objetada del mismo.

Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la persona que las diere. La parte a la cual le fueren notificados interrogatorio deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. El Tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al Tribunal que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos en que se basa la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 30 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que se hicieran en 1970 a la correspondiente Regla 33(a) federal, eliminándose una

serie de disposiciones sobre el alcance por encontrarse cubiertas por la regla general, Regla 23 y disponiéndose además el modo de obtener prórrogas y de objetar preguntas y contestaciones.

La enmienda propuesta responde a la necesidad de controlar las dilaciones intencionales pues obliga a una parte que objeta, contestar dentro del término original aquellas partes que no presentan problema alguno. Además el modo de objetar es transcribiendo la pregunta o la contestación objetada pues según la enmienda a la Regla 67.4 los interrogatorios no se radican en el Tribunal.

Regla 30.2. Alcance; uso en el juicio

Los interrogatorios pueden referirse a cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23 y las contestaciones pueden ser usadas según lo permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea apropiado no es necesariamente objetable porque su contestación envuelva una opinión o contención relacionada con hechos, o conclusiones de derecho, pero el Tribunal por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado, o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonable.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 33(b) federal y el segundo párrafo de la Regla 30 vigente. Aquellos aspectos que se eliminan en dicho segundo párrafo, están cubiertos por la Regla 23 propuesta.

Regla 30.3. Opción de producir libros o documentos

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récords, libros o documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad

razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 33(c) federal, excepto que se amplía su alcance para incluir no sólo libros del negocio, sino libros, documentos o récords en general.

REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOCOPIADOS

Regla 31.1. Alcance

Además de tener derecho a que se produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 23, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 27.1(b), una solicitud para que: (1) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotocopiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.2 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio; o (2) permitir la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que se esté realizando en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.2. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección y tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones que se estimaren justos para ello.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 31.1 y 31.2 vigentes, excepto que se elimina el requisito de intervención judicial para el descubrimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados, conforme la enmienda que se hiciera en 1970 a la corres-

pendiente Regla 34(a) federal.

Regla 31.2. Procedimiento

La solicitud podrá ser notificada al demandante, sin permiso del Tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, hora, sitio y manera razonables en que se hará la inspección.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el Tribunal fije un término diferente. En la réplica se expresará, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que se permitirá la inspección, a menos que se objete a la misma, en cuyo caso se deberán exponer las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección pueda solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o aparte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como se mantienen en el curso ordinario de los negocios, pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 34(b) federal, excepto que se fija un término de quince (15) días para que la parte conteste la solicitud, se faculta al tribunal para modificar dicho término y se dispone el modo en que habrán de producirse los documentos, conforme la enmienda propuesta por el Comité de Reglas de Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos.

REGLA 32. EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONASRegla 32.1. Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte estuviere en controversia, la Sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen físico o mental por un médico. Se podrá dictar la orden solamente mediante moción previa notificación a la parte que hubiere de ser examinada y a todas las demás partes, y en ella se especificarán la fecha, hora, lugar, modo, condiciones y alcance del examen y el médico o médicos que habrán de hacerlo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 32.1 vigente, excepto que se elimina la frase "por justa causa" pues el criterio no debe ser ese, si no que es el estado físico o mental lo que precisamente está en controversia.

Regla 32.2. Informe médico

(a) Si así lo solicitare la persona examinada, la parte a cuya instancia se hizo el examen le entregará una copia de un informe del médico examinador, por escrito y detallado, haciendo constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega, la parte a cuya instancia se hizo el examen tendrá derecho, si así lo solicitare, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico, efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehusare entregar dicho informe, el Tribunal, mediante moción debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que se haga dicha entrega bajo aquellas condiciones que sean justas, y si un médico dejare de, o se negare a rendir tal informe, Tribunal podrá excluir su testimonio si éste fuere ofrecido en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia

a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que envuelva la misma controversia, con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 32.2 vigente.

REGLA 33. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.2 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hubieren sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin permiso del Tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazado.

Toda materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el Tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el Tribunal acorte el término, un demandado no será obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos treinta (30) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de

admisión, deberán hacerse constar las razones. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o conocimiento, a menos que establezca que ha hecho las gestiones necesarias y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el Tribunal determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. Si el Tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta Regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El Tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(a) (4) son de aplicación a la imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión hecha de conformidad con esta Regla se considerará definitiva, a menos que el Tribunal, previa moción, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el Tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al Tribunal que el retiro o enmienda afectará

adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas Reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 33 vigente y con la Regla 36 federal, excepto que dispone específicamente el término que tendrá la parte que recibe un requerimiento de admisiones para objetarlo o contestarlo.

REGLA 34. NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

Regla 34.1. Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado

(a) Una parte, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del Tribunal que dicte una orden para que se obligue a descubrir lo solicitado, según se dispone a continuación:

(1) Sala competente. La moción requiriendo a una parte que descubra lo solicitado deberá presentarse en la sala donde esté pendiente el pleito.

(2) Moción. Si un deponente se negare a contestar alguna pregunta que le fuere hecha o sometida según lo dispuesto en las Reglas 27 y 28, o una corporación u organización dejare de designar una persona según dispone las Reglas 27.5 y 28, o la parte dejare de contestar cualquier interrogatorio sometídole bajo la Regla 30, o si la parte en su contestación a una orden dictada bajo la Regla 31, dejare de responder a la solicitud para practicar una inspección o

no permita practicar dicha inspección, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a dicha parte a contestar o especificar lo solicitado, o que se dicte una orden obligando a que se cumpla con la inspección solicitada. Cuando se tomare la deposición de una persona mediante examen oral, el proponente de la pregunta podrá completar el examen oral o suspender el mismo, antes de solicitar la orden.

(3) Respuesta evasiva o incompleta. Para los propósitos de este apartado una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se dejare de contestar lo solicitado.

(4) Concesión de gastos. Si se declarare con lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte o al deponente que incumplió o a la parte o al abogado que hubiere aconsejado tal conducta, o a ambos, el pago a la parte promovente del importe de los gastos incurridos en la obtención de la orden, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el Tribunal determine que existía justificación válida para oponerse a la solicitud o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

Si se declarare sin lugar la moción, el Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte promovente o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago a la parte o deponente que se opuso a la moción, del importe de los gastos razonables incurridos en la oposición a la moción, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el Tribunal determine que existía justificación válida para presentar la moción o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Tribunal podrá prorratear los gastos incurridos entre las partes o las personas envueltas, o entre ambas.

34.2. Negativa a obedecer la orden

(a) Desacato. Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o se negare a contestar alguna pregunta después de haber el Tribunal ordenado que lo hiciera, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) Otras consecuencias. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.5 6 23 dejare de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo la Regla 34.1 o bajo la Regla 32, el Tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que fueren justas, y entre ellas las siguientes:

(1) Una orden al efecto de que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el Tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden negándose a permitir a la parte que incumpliere, sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o prohibiéndole la presentación de determinada materia en evidencia;

(3) Una orden eliminando alegaciones o parte de las mismas, o suspendiendo todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o desestimando el pleito o procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpliere;

(4) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, una orden considerando como desacato al Tribunal, la negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

(5) Cuando una parte dejare de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) de este apartado, excepto que la parte que incumpliere demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estimare justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones. Disponiéndose, que en ningún caso la sanción que se imponga será mayor de quinientos (500) dólares.

En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, el Tribunal impondrá a la parte que incumpliere la orden o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el Tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

Regla 34.3. Gastos por negarse a admitir

Si una parte se negare a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33 y la parte requiriente, prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del Tribunal una orden exigiendo de la otra parte el pago de los gastos razonables incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de abogado. El Tribunal concederá dicha compensación excepto

cuando determine que: (1) el requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); 6 (2) las admisiones que se solicitaron eran de importancia sustancial; 6 (3) la parte que se negó a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto; 6 (4) existía alguna otra razón válida para la negativa.

Regla 34.4. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada

Si una parte, o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.5 6 28 dejare de (1) comparecer ante el funcionario que ha de tomar su deposición después de haber sido debidamente notificada; 6 (2) dejare de presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30 después de habérsele notificado debidamente los mismos; 6 (3) de presentar una contestación por escrito a una solicitud para practicar una inspección después de habérsele notificado debidamente la misma, el Tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que fueren justas, entre ellas podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, el Tribunal impondrá a la parte que incumpliere o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el Tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No será excusable la falta de cumplimiento a que se refiere esta Regla; por el fundamento de que lo solicitado es objetable, a menos que la parte que incumpla haya obtenido una orden protectora de acuerdo con la Regla 23.3.

Regla 34.5. Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

No se impondrán honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con esta Regla.

Comentario General

El texto propuesto en las Reglas 34.1 a 34.5 corresponde sustancialmente con la Regla 34 vigente, excepto que se adoptan las enmiendas que en 1970 se hicieron a la correspondiente Regla 37 federal. A diferencia de ésta, y según la vigente Regla 34.2(b)(5), se faculta al Tribunal para imponer una sanción económica por motivo de los gastos que una parte, testigo o abogado ocasionare al Tribunal o a cualquier otra parte. Se aumenta la cuantía de la misma de cien (100) a quinientos (500) dólares.

En cuanto a la Regla 34.5 se han eliminado los gastos pues no se justifica en derecho ni en justicia. El concepto "gastos" aunque no es sinónimo de costas goza de su misma naturaleza. La imposición de costas es permisible y el Estado ha renunciado su inmunidad de soberano por este concepto según la Ley que autoriza los pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A., Sec. 3083. De igual forma en el ámbito federal se permite la imposición de costas y gastos hasta donde es permisible por estatuto.

REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

Regla 35.1. Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el Secretario del Tribunal dictará sentencia. Si no fuere así aceptada, se considerará como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien se le hizo la oferta no fuere más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a

la oferta. El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada no impide que se haga otra subsiguientemente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero queda aún por resolverse en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya adjudicado podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes de juicio si se notifica dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista.

Comentarios

El texto propuesto corresponde parcialmente con la Regla 35.1 vigente y 68 federal. Se ha adoptado la enmienda introducida en 1966 a la Regla 68 federal que dispone que cuando en un pleito se haya adjudicado la responsabilidad de una parte pero quede pendiente de adjudicación posterior la cuantía o extensión de dicha responsabilidad, la parte deudora podrá notificar una oferta de sentencia la que tendrá igual efecto que si se hubiere hecho antes de juicio.

Regla 35.2. Oferta de pago

Cuando en el pleito para obtener únicamente el cobro de dinero, el demandado alegare en su contestación que antes de presentarse la demanda ofreció al demandante la suma total a que tiene derecho e inmediatamente la depositare en el Tribunal y resultare que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogados.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 35.2 vigente.

Regla 35.3. Depósito en el Tribunal

En un pleito en que cualquier parte del remedio que se solicite sea una sentencia ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición

de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las otras partes, y con permiso del Tribunal, podrá depositar en el Tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el Secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del Tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 35.3 vigente y 67 federal.

Regla 35.4. Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de juicio o sin haberse instado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta Regla. Dicha sentencia será dictada y registrada por el Secretario del Tribunal.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

(1) Su autorización para que el Secretario del Tribunal dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) Si fuere por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma confesada se debe o se deberá en justicia.

(3) Si fuere con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma confesada excede del importe de la responsabilidad.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los artículos 358, 359 y 360 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A., secs. 1561 y 1563) que establecen el procedimiento conocido en el "common law" como Sentencia por Confesión, o sea, aquella dictada a favor del demandante sin emplazar al demandado ni celebrar juicio.

En el caso de E.L.A. v. Isla Verde Investment Corporation, 98 D.P.R. 253 (1970) se resolvió que el procedimiento establecido en los mencionados artículos no infringe el debido proceso de ley.

REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

Regla 36.1. A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria, podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplazare al demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción solicitando sentencia sumaria, presentar una moción basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.1 vigente y 56(a) federal, de las que difiere en que sustituye la frase "diez (10) días a partir del comienzo del pleito" por la frase "veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplazare al demandado". La Regla 56(a) federal establece que podrá solicitarse sentencia sumaria en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir del comienzo del pleito. En Puerto Rico, el pleito se inicia con la presentación de la demanda en el tribunal, Regla 1, de manera que tal como se encuentra redactada la regla actual puede darse el caso de que se radique una moción de sentencia sumaria, aún cuando no se hubiere emplazado al demandado. El Comité entiende que el término para radicar la moción de sentencia sumaria debe empezar a contar desde que se emplaza al demandado.

Regla 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama

Una parte contra la cual se haya formulado una demanda, reconvección o demanda contra coparte, demanda contra tercero, o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento, presentar una moción basada o no en declaraciones juradas para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.2 vigente y 56(b) federal.

Regla 36.3. Moción y procedimiento

La moción se notificará a la parte contraria, quien dentro del término de quince (15) días podrá notificar su oposición a que se conceda la solicitud de sentencia sumaria, acompañada por contradecaraciones juradas. La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones en autos, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte que presentó la moción. Podrá dictarse una sentencia sumaria, de naturaleza interlocutoria, decidiendo solamente la cuestión de responsabilidad legal aunque exista una controversia real sobre la cuantía de los daños. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 6.3 vigente y 56(c) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Establece un término específico de quince (15) días, dentro del cual la parte contraria podrá notificar su oposición a que se conceda la solicitud de sentencia sumaria. La celebración de una vista para discutir la moción de sentencia sumaria es discrecional

del tribunal, ya que se aplica a dichas mociones la Regla 3(a).

(b) Se incluyen las contestaciones a interrogatorios entre los documentos que podrán ser considerados al resolver una moción de sentencia sumaria, adoptando la enmienda hecha en 1963 a la correspondiente Regla 56(c) federal. A pesar de que antes de la enmienda no existía duda en cuanto a que las contestaciones a los interrogatorios podían utilizarse para sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, se creyó conveniente enmendar la regla federal para que lo consignara expresamente. 10 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure, sec. 2722, pág. 477, 481.

(c) La enumeración de la materia que puede ser considerada al resolver una moción de sentencia sumaria no es exhaustiva. La Regla 36 no se limita únicamente a los documentos evidenciarios señalados específicamente en su apartado 3, sino que incluye todo documento admisible en evidencia. Ello quedó bien claro en la decisión de nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Padín v. Rossy, 100 D.P.R. 259, 263-264 (1971), donde se establece que los tribunales "pueden y deben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes."

(d) Adiciona la palabra "sustancial" luego de la frase "controversia real" en la penúltima oración, con el propósito de evitar que se darrote el espíritu de este mecanismo procesal, por cualquier aparente controversia de menor alcance. Como señalara el Honorable Tribunal Supremo en el caso Padín v. Rossy, supra, a la página 263 " [u] sada con sabio discernimiento, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. No debemos reducir su eficacia con limitaciones que en nada contribuyen a una mejor administración de justicia pero que pueden retardarla."

Regla 36.4. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta Regla no se dictare sentencia sobre la totalidad del pleito ni se concediere todo el remedio solicitado y fuere necesario celebrar juicio, el Tribunal determinará los hechos materiales sobre los cuales

no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos, mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia presentada e interrogando a los abogados en vista oral si fuere necesario. El Tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden especificando los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial, incluyendo hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.4 vigente y 56(d) federal, de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite la referencia que se hace a la celebración de una vista para conformarlo con lo dispuesto en la Regla 36.3, que hace la misma discrecional del Tribunal.

(b) Enfatiza el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los que no hay controversia.

(c) En la medida en que delimita las cuestiones litigiosas, una orden bajo la Regla 56(d) federal, correspondiente a la 36.4 nuestra, es comparable a una orden emitida en la conferencia preliminar al juicio. 10 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 2737, pág. 675, 678.

Regla 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del declarante; contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el declarante está calificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o partes de los mismos a que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El Tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen

o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. Cuando se presente una moción solicitando que se dicte sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo hubiere hecho la parte promovente, exponiendo aquellos hechos materiales que cree que intenta probar. De no hacerlo así, se dictará en su contra la sentencia sumaria si procediere.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 36.5 vigente y 56(e) federal, salvo que se aclara el texto de la última oración de la vigente regla que dispone que de no contestar bajo juramento se dictará sentencia en su contra, para hacer la salvedad de que la sentencia se dictará cuando proceda en derecho y no automáticamente.

Regla 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el Tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia, o podrá ordenar la suspensión de cualquier vista para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o tomar deposiciones, o conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.6 vigente y 5 i) federal, sustituyéndose el vocablo "la" referente a la vista por la palabra "cualquier", para significar cualquier vista y armonizarla con las enmiendas anteriores.

Regla 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe

Si se probare a satisfacción del Tribunal que cualquiera de

las declaraciones juradas presentadas lo ha sido de mala fe, o solamente con propósitos dilatorios, el Tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos en que ésta incurrió como resultado de la presentación de dichas declaraciones juradas, incluyendo honorarios razonables de abogado, y cualquier parte o abogado que así procediere podrá ser condenado por desacato.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 36.7 vigente y 56(g) federal.

REGLA 37. DE LA CONFERENCIA PRELIMINAR AL JUICIO

Regla 37.1. Conferencia

En cualquier pleito el Tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a los abogados de las partes que comparezcan a una conferencia para considerar:

- (a) La simplificación de las cuestiones litigiosas;
- (b) La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;
- (c) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos en evitación de prueba innecesaria;
- (d) La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;
- (e) La conveniencia de someter preliminarmente cuestiones litigiosas a un comisionado para sus determinaciones de hecho;
- (f) Cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El Tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en conferencia, las enmiendas que se hubieren permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados; y dicha orden, una vez

dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el Tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde en sus primeros dos párrafos con las Reglas 37.1 vigente y 16 federal.

2. En su tercer párrafo se dispone cuándo y cómo se hará la correspondiente notificación a las partes.

Regla 37.2. Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán entre sí informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada con los siguientes propósitos:

1. Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.

2. Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.

3. Acordar la designación de un testigo perito del Tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.

4. Examinar y marcar todos los exhibits que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.

5. Examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.

6. Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.

7. Discutir la posible transacción del caso.

8. Considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla 37.1.

Los abogados de las partes deberán someter a la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia en que esté el caso radicado, con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a celebrarse, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la Regla 4 de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia de 1975, que establece la conferencia informal previa a la celebración de la conferencia con antelación al juicio dispuesta por la Regla 37.1. Entendemos que esta etapa del procedimiento establecida por el Honorable Tribunal Supremo en las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia, con el propósito laudable de simplificar y aligerar los procedimientos a efectuarse ante el Tribunal, debe ser incluida en las Reglas de Procedimiento Civil, pues es un paso o etapa mandatorio en todos aquellos casos en que se celebre la conferencia con antelación al juicio, por lo que debe formar parte de la regla al efecto.

Regla 37.3. Sanciones

Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada, a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.

Comentarios

El texto propuesto recoge lo dispuesto en la Regla 37.2 vigente y en la Regla 4 de las Reglas de Administración para el Tribunal de Primera Instancia, relativo a las sanciones que podrá aplicar el tribunal a cualquier parte en el pleito que no cumpliera con lo establecido en las propuestas Reglas 37.1 y 37.2.